



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320230045000
SOLICITANTE: MONICA CRISTINA NAVARRO RICO
CAUSANTE: ALFONSO RAFAEL FUENTES SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Solicitud de Apertura de Sucesión*, presentada por MONICA CRISTINA NAVARRO RICO, quien actúa en representación de sus hijos menores STEVEN ALFONSO FUENTES NAVARRO, JEFRY DE JESUS FUENTES NAVARRO y BRITNY JOSEFINA FUENTES NAVARRO, quien es mayor de edad, del causante ALVARO RAFAEL GOMEZ SOTO. La cual, fue recibida electrónicamente el 06 de julio del 2023, estando pendiente de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320230045000
SOLICITANTE: MONICA CRISTINA NAVARRO RICO
CAUSANTE: ALFONSO RAFAEL FUENTES SUAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que MONICA CRISTINA NAVARRO RICO, a través de apoderado judicial, en representación de sus hijos menores STEVEN ALFONSO FUENTES NAVARRO, JEFRY DE JESUS FUENTES NAVARRO y BRITNY JOSEFINA FUENTES NAVARRO, quien es mayor de edad, presenta *Solicitud de Apertura de Sucesión* del causante ALFONSO RAFAEL FUENTES SUAREZ. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, enmarca la naturaleza del proceso de sucesión determinándola como Liquidatario, de acuerdo a lo dispuesto su *Sección Tercera, Título I*. Siendo así, **acompañando con la demanda deberá presentarse el inventario y avalúo de los bienes relictos, de las deudas y las compensaciones**, en el artículo 489 de la misma norma textualmente dice:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA (...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)”

Según el escrito de la demanda, las pretensiones solicitan la apertura del proceso de sucesorio, la elaboración de inventarios y avalúos, sean declarados como herederos del causante a los menores STEVEN ALFONSO FUENTES NAVARRO, JEFRY DE JESÚS FUENTES NAVARRO, quienes están representados por su madre MÓNICA CRISTINA NAVARRO RICO y a BRITNY JOSEFINA FUENTES NAVARRO, quien es mayor de edad. Se adjudique a favor de los herederos los bienes o patrimonio que les corresponde. Como también, sea reconocido el pasivo o acreencia en favor del abogado *Juan Carlos Herrera Acosta*, por la existencia de contrato de cesión de derechos, para cancelar honorarios de servicios profesionales, suscrito entre el causante ALFONSO FUENTES SUAREZ y el profesional, por medio del cual, el causante autoriza a la Universidad del Atlántico cancelar a favor del abogado, el veinticinco por ciento (25%), del total devengado de la liquidación de la prima de antigüedad y bonificación por compensación.

En cuanto a las especificaciones del inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia arrimado en la demanda, es relacionada como activo la acreencia laboral resultante de un Fallo declarativo, de fecha 28 de febrero del 2013, a favor del causante, en virtud de un proceso contencioso administrativo en contra de la Universidad del Atlántico, el cual, cursó en primera instancia ante el *Juzgado Cuarto Administrativo Oral*



de Barranquilla, en esta, se resolvió ordenar a la demandada al pago de los valores que por conceptos de prima de antigüedad fueron dejados de percibir por el causante desde el 30 de agosto del 2006. Como pasivo, contrato de cesión de derechos profesionales de abogado suscrito entre el causante y *Juan Carlos Herrera Acosta*, en que se autorizó a la Universidad del Atlántico cancelar en favor del abogado el 25% de la liquidación de la prima de antigüedad y bonificación por compensación, según lo resuelto por el Juzgado Administrativo.

Para este proceso en particular, resulta necesario destacar que el artículo 501 del Estatuto Procesal en cuanto a las reglas aplicables a los inventarios y avalúos, prescribe que, deben ser elaborados por escritos de común acuerdo por los interesados en el que **deberán indicar los valores que corresponden a los bienes de propiedad del causante**. En cuanto al pasivo de la sucesión, se deben incluir las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo y los pasivos de los créditos de los acreedores que concurran al proceso. **No obstante, de acuerdo al artículo 503 de la misma norma, en cuanto al pago de las deudas el Juez autorizará el pago, solo si, en firme el inventario y avalúo existe dinero disponible para cancelar los valores y de consuno a la solicitud de los interesados.**

La Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC10342-2018, con respecto a este tema puntual, señaló:

*“ (...) Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los "inventarios y avalúos" y de los "inventarios y avalúos adicionales", que son, en breve, **la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar**”.*

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que, la presentación del inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia del causante, no se encuentra determinado bien alguno de propiedad del fallecido que diferir a sus herederos; ahora, resulta prematuro distinguir como activo, la existencia de una Sentencia Judicial declarativa emitida por el *Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla*, de fecha 28 de febrero del año 2013, pues no se allegó al expediente prueba alguna de la existencia de sumas de dinero o depósitos judiciales a favor del causante, como consecuencia de esta decisión judicial; por ello, la decisión por sí sola se constituye como una mera expectativa, no siendo el propiamente el proceso sucesorio el mecanismo para cuantificarla y materializarla, conforme a esto, que no es procedente su liquidación como patrimonio activo que el causante, resultando improcedente acceder a las pretensiones declarativas de los solicitantes.

De lo anterior expuesto, resulta incontrovertible que, no se halla probada la existencia de bienes de propiedad del causante que hagan parte de su masa sucesoral, para proceder a la apertura de la sucesión del señor ALFONSO RAFAEL FUENTES SUAREZ (QEPD), autorizar la adjudicación, pagar y reconocer pasivos de la herencia; por lo tanto, deviene forzoso negar la apertura de sucesión intestada solicitada

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

NEGAR la apertura de la sucesión intestada presentada por MONICA CRISTINA NAVARRO RICO, del causante ALFONSO RAFAEL FUENTES SUAREZ (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c2440b592275f272664f2a34771704dad2ed57a677e927e594008a82d6d375**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>